



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de febrero de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **WILFER ADOLFO MARIN OSPINA**, en contra de la sociedad **GEOTECNICA SAS**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda, al acápite de competencia y a los documentos allegados como pruebas, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De lo anterior, se colige claramente que la parte actora tiene la facultad o posibilidad de elegir, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, situación que la jurisprudencia y la doctrina en materia laboral han denominado "*fuero electivo*".

Conforme a lo anterior, es claro que el factor determinante para la fijación de la competencia, es la escogencia que haga el interesado al momento de presentar la demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, y si bien, en el presente caso, la parte demandante presentó la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, debe probarse siquiera sumariamente, el lugar de domicilio del demandado o donde se prestó el servicio, y así poder determinar la autoridad judicial competente por factor territorial.

En ese orden, de los documentos aportados con la demanda, se logra extraer que el domicilio de la sociedad demandada es en el municipio de Sabaneta, Antioquia, aunado a que en el encabezado del escrito de demanda, el actor

indica que la sociedad accionada, tiene su domicilio en el municipio ya señalado, por lo que aplicando la normativa citada inicialmente al caso concreto, considera esta dependencia judicial que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, considerando ésta dependencia judicial que el Juez competente por este factor son los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado, para que se continúe allí con su trámite.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor (a) **WILFER ADOLFO MARIN OSPINA**, en contra de la sociedad **GEOTECNICA SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la respectiva Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. 033** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **28** de **FEBRERO** de **2022**.



Secretaria